

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**17312** REAL DECRETO 1311/1986, de 13 de junio, sobre normas para la celebración de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa.

La Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, modificada posteriormente por la Ley 32/1984, de 2 de agosto, regula, en el título II, los derechos de representación colectiva y de reunión de los trabajadores en la Empresa como un derecho inherente al propio trabajador, con independencia de su pertenencia o no a un Sindicato, y dentro de un marco coherente que pretende compatibilizar un sistema de representatividad sindical basado en la audiencia de los Sindicatos en los centros de trabajo, reconocido y garantizado por la Ley Orgánica de Libertad Sindical, con los sistemas de elección de los representantes legales de los trabajadores en la Empresa.

Aunque ciertamente la Ley 32/1984, de 2 de agosto, viene a introducir adaptaciones y modificaciones importantes en el sistema de elección de representantes, sin embargo, la articulación normativa de los derechos de representación colectiva exige un desarrollo reglamentario, pues materia tan casuística impide que numerosos supuestos del proceso electoral puedan ser contemplados en toda su extensión en el ámbito de la Ley. Ya el legislador previó tal situación al incluir en la disposición final segunda de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, la autorización al Gobierno para dictar las normas necesarias para la aplicación de su título II a sectores, colectivos y actividades en que concurren circunstancias específicas.

Por consiguiente, con el presente Real Decreto se pretende, por una parte, clarificar aquellos aspectos del procedimiento electoral que lo precisaban para lo que se han desarrollado, entre otras, las cuestiones relativas a los sujetos promotores de las elecciones, censo laboral, centro de trabajo, funcionamiento de las Mesas electorales, votación por correo, cómputo y atribución de resultados electorales y adecuación de la representatividad. Al mismo tiempo, se trata también de regular las peculiaridades de aquellos sectores, como es el caso de la Marina Mercante y Pesca, en los que precisamente por concurrir las circunstancias especiales a que antes hacíamos referencia, se hace necesario dictar algunas normas concretas, respetando, en todo caso, el contenido básico de los procedimientos electorales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado, habiéndose consultado a las Organizaciones Sindicales y Asociaciones Empresariales más representativas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de junio de 1986,

DISPONGO:

### CAPITULO PRIMERO

#### Proceso electoral

Artículo 1.º *Promoción de Elecciones a Delegados de Personal y miembros de Comité de Empresa.*

1. La promoción de elecciones a Delegados de Personal y miembros de Comité de Empresa, a que se refiere el artículo 67, apartado 1, del Estatuto de los Trabajadores, artículo 6.3 e) y 7.1 y 2 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, podrá efectuarse en los siguientes casos:

- Antes de extinguirse el mandato electoral de cuatro años de los Delegados de Personal o miembros del Comité de Empresa.
- Cuando se revoque el mandato electoral de todos los representantes de una Empresa o Centro de trabajo, conforme a lo previsto en el artículo 67, apartado 3, del Estatuto de los Trabajadores.
- Cuando se declare la nulidad del proceso electoral por la jurisdicción competente.
- Cuando existan vacantes producidas por dimisiones, fallecimientos, puestos sin cubrir, revocaciones o cualquier otra causa, siempre que no hayan podido ser cubiertas por los trámites de sustitución automática previstos en el artículo 67.4 del Estatuto de los Trabajadores, procederá la realización de elecciones parciales, y el mandato de los representantes elegidos se extinguirá en la misma fecha que el de los demás representantes ya existentes.
- A partir de los seis meses de la iniciación de actividades en un Centro de trabajo, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 69.1 del Estatuto de los Trabajadores.

2. Cuando la promoción de elecciones se efectúe por los trabajadores del Centro de trabajo deberá hacerse por acuerdo

mayoritario, que se acreditará mediante acta de la reunión en la que conste la plantilla del Centro de trabajo, número de convocados, número de asistentes y el resultado de la votación, que se adjuntará al preaviso de celebración de elecciones.

3. El preaviso para la celebración de elecciones se ajustará al modelo número 1 del anexo a este Real Decreto.

4. Las Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social, y, en su caso, los órganos competentes en las Comunidades Autónomas, harán público en sus tablones de anuncios la promoción de elecciones para el conocimiento de los interesados en los procesos electorales.

#### Art. 2.º *Iniciación del proceso electoral.*

1. El proceso electoral se iniciará en la fecha señalada por los promotores de la elección, de conformidad con el artículo 67.1 del Estatuto de los Trabajadores.

2. Desde la fecha de recepción por el empresario de la comunicación que le han de remitir los promotores de la elección hasta la fecha de constitución de la Mesa o Mesas electorales, en su caso, deberá transcurrir un mínimo de diez días hábiles.

3. En caso de concurrencia de promotores para la realización de elecciones en una misma Empresa o Centro de trabajo, se considerará válida, a efectos de iniciación del proceso electoral, la primera comunicación registrada en el Organismo competente.

#### Art. 3.º *Censo laboral.*

1. En las elecciones para Delegados de Personal y miembros de Comités de Empresa, el empresario deberá remitir a la Mesa electoral el censo laboral, según el modelo normalizado número 2 del anexo a este Real Decreto y asimismo los datos comprendidos en los epígrafes 1 a 4, inclusive, de los modelos números 5, hoja 2, y número 7, hoja 3, de dicho anexo, en el término del día hábil siguiente al de su constitución en las primeras y en los tres días hábiles siguientes en las segundas.

2. En el censo laboral se harán constar el nombre, dos apellidos, sexo, fecha de nacimiento, documento nacional de identidad, categoría profesional y antigüedad en la Empresa de todos los trabajadores, distribuyéndose en un Colegio de Técnicos y Administrativos y otro de Especialistas y no cualificados, y un tercer Colegio, si así se hubiere pactado en Convenio Colectivo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 71.1 del Estatuto de los Trabajadores.

3. La Empresa igualmente facilitará en el listado del censo laboral la relación de aquellos trabajadores contratados por término de hasta un año, haciendo constar la duración del contrato pactado y el número de días trabajados hasta la fecha de la convocatoria de la elección.

#### Art. 4.º *Centro de trabajo.*

A los efectos electorales se considerará Centro de trabajo la unidad productiva con organización específica que haya sido dada de alta como tal ante la Autoridad Laboral, de conformidad con el artículo 1, apartado 5, del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 5.º *Constitución y funcionamiento de las Mesas electorales.*

1. Existirá una sola Mesa electoral en los Centros de trabajo de menos de 50 trabajadores y en las elecciones de Colegio único.

En los demás Centros de trabajo se constituirán Mesas electorales en cada Colegio por cada 250 electores o fracción.

2. Las Mesas electorales, cuya composición y facultades se establecen en el artículo 73 del Estatuto de los Trabajadores y 74 del mismo texto legal, iniciarán el proceso electoral a partir del momento de su constitución, levantando acta de la misma, conforme al modelo número 3 del anexo a este Real Decreto.

3. Los cargos de Presidente, Vocal y Secretario de la Mesa electoral o Mesas electorales de Colegio son irrenunciables. Si cualquiera de los designados estuviera imposibilitado para concurrir al desempeño de su cargo, deberá comunicarlo a la Mesa electoral con la suficiente antelación que permita su sustitución por el suplente.

4. Las Mesas electorales fijarán la fecha de la votación, que se comunicará a la Empresa en el plazo de veinticuatro horas, para que ponga a su disposición locales y medios que permitan su normal desarrollo, indicando las horas en que estarán abiertos los Colegios electorales, dentro de la jornada laboral ordinaria, previendo las situaciones de aquellos que trabajen a turnos o en jornadas especiales.

5. Sólo por causa de fuerza mayor podrá suspenderse la votación o interrumpirse su desarrollo, bajo la responsabilidad de la Mesa electoral o Mesa de Colegio, en su caso.

6. El derecho a votar se acreditará por la inclusión en la lista de electores publicada por la Mesa electoral y por la justificación de la identidad del elector.

Una vez acreditada la identidad del elector y su inclusión en la lista de electores, aquél entregará la papeleta, introducida en un sobre de los que estarán disponibles con iguales características de tamaño, color, impresión y calidad de papel, al Presidente de la Mesa electoral, quien la depositará en la urna.

7. Las Mesas electorales de Colegio estarán formadas por un Presidente, que será el trabajador de más antigüedad en su Colegio, y dos Vocales, que serán los electores de mayor y menor edad del mismo Colegio. Este último actuará como Secretario.

Los Presidentes y Vocales de las demás Mesas electorales de cada Colegio serán los que sigan en más antigüedad, mayor y menor edad, en su respectivo Colegio. Asumirán las Secretarías de las Mesas los Vocales de menor edad.

8. Se designarán suplentes en las Mesas electorales de Colegio o aquellos trabajadores que sigan a los titulares de la Mesa en el orden de antigüedad o edad en el mismo Colegio.

9. Las Mesas electorales se constituirán dentro de las veinticuatro horas siguientes de la publicación de la lista definitiva de electores, conforme a los modelos números 3 y 4 del anexo a este Real Decreto. Serán las encargadas de presidir la votación y de realizar el escrutinio respectivo, debiendo reflejar el resultado del mismo en los modelos 5 y 6 del anexo a este Real Decreto, según proceda.

Todas las Mesas electorales del Centro de trabajo, en reunión conjunta, efectuarán el escrutinio global y la atribución de resultados a las listas, debiendo cumplimentar a estos efectos el modelo 7 del anexo a este Real Decreto. En el caso de una sola Mesa, se cumplimentará el modelo 5 o el 7, según corresponda.

10. Las reclamaciones que se presenten por los interesados respecto al proceso electoral, al amparo del artículo 73.2 del Estatuto de los Trabajadores, serán resueltas por la Mesa o Mesas electorales, en el plazo de veinticuatro horas.

Las Mesas electorales adoptarán sus acuerdos por mayoría de votos. El Secretario de la Mesa tendrá derecho a voto por su condición de Vocal.

Todo ello sin perjuicio de las competencias de la Jurisdicción Laboral en la materia.

#### Art. 6.º Mesa electoral itinerante.

1. En aquellos Centros en los que los trabajadores no presten su actividad en el mismo lugar con carácter habitual, el acto de la votación a que se refiere el artículo 75, apartado 1 del Estatuto de los Trabajadores, podrá efectuarse a través de una Mesa electoral itinerante, que se desplazará a todos los lugares de trabajo de dicho Centro el tiempo que sea necesario, a cuyo efecto la Empresa facilitará los medios de transportes adecuados para los componentes de la Mesa electoral y los Interventores y se hará cargo de todos los gastos que implique el proceso electoral.

2. El mismo sistema podrá utilizar en los supuestos de agrupamiento de Centros de trabajo de menos de 50 trabajadores, previstos en el artículo 63.2 del Estatuto de los Trabajadores.

3. La Mesa electoral, dada la naturaleza del sistema de votación, contemplado en este artículo, velará especialmente por el mantenimiento del secreto electoral y la integridad de las urnas.

#### Art. 7.º Candidaturas.

1. La presentación de candidaturas deberá hacerse utilizando el modelo número 9 del anexo a este Real Decreto, y los candidatos deberán adjuntar las correspondientes declaraciones de aceptación firmadas, así como los documentos que acrediten su condición de elegibles, en su caso. La Mesa hasta la proclamación definitiva de candidatos podrá requerir para la subsanación de los defectos observados o la ratificación de los candidatos, que deberá efectuarse por los propios interesados ante la Mesa electoral.

En los casos de candidaturas presentadas por grupos de trabajadores se deberá adjuntar los datos de identificación y las firmas que avalan la candidatura.

2. Cuando el número de candidatos para Delegados de Personal sea inferior al de puestos a elegir, se celebrará la elección para la cobertura de los puestos correspondientes, quedando el resto vacante.

3. La renuncia de cualquier candidato presentado en alguna de las listas para las elecciones a miembros de Comité de Empresa, antes de la fecha de la votación, no implicará la suspensión del proceso electoral, ni la anulación de dicha candidatura aun cuando sea incompleta.

4. Proclamados los candidatos definitivamente, los promotores de las elecciones, los presentadores de candidatos y los propios candidatos podrán efectuar desde el mismo día de tal proclamación, hasta las cero horas del día anterior al señalado para la votación, la propaganda electoral que consideren oportuna, siempre y cuando no se altere la prestación normal del trabajo.

#### Art. 8.º Elección para representantes de los trabajadores en la Empresa o Centro de trabajo.

1. En las Empresas o Centros de trabajo de menos de 50 trabajadores, se establecerá una lista única de candidatos a Delegados de Personal, ordenada alfabéticamente, con expresión del Sindicato o grupo de trabajadores que los presenten.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 71.1 del Estatuto de los Trabajadores, en las Empresas o Centros de trabajo de 50 o más trabajadores, el censo de electores y elegibles se distribuirá en dos Colegios: Uno integrado por Técnicos y Administrativos y otro por los trabajadores especialistas y no cualificados.

3. Cuando en la distribución proporcional de representantes en un Comité de Empresa a alguno de los Colegios electorales le correspondiera un cociente inferior al 0,5, se constituirá Colegio único, en el que todos los electores del Centro de trabajo tendrán derecho de sufragio activo y pasivo, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 69.1 del Estatuto de los Trabajadores.

4. En el caso previsto en el artículo 72, apartado 2, b), del Estatuto de los Trabajadores, cuando el cociente que resulte de dividir por 200 el número de días trabajados, en el período de un año anterior a la convocatoria de la elección, sea superior al número de los trabajadores que se computan, se tendrá en cuenta, como máximo, el total de dichos trabajadores, a efectos de determinar el número de representantes.

#### Art. 9.º Votación por correo.

Cuando algún elector prevea que en la fecha de votación no se encontrará en el lugar que le corresponda ejercer el derecho de sufragio, podrá emitir su voto por correo, previa comunicación a la Mesa electoral.

Esta comunicación habrá de deducirla a partir del día siguiente a la convocatoria electoral hasta cinco días antes de la fecha en que haya de efectuarse la votación.

La comunicación podrá efectuarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 66.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, exigiendo del interesado, el funcionario de correos encargado de la recepción de la solicitud, la exhibición del documento nacional de identidad, a fin de comprobar sus datos personales y la coincidencia de firma de ambos documentos.

La comunicación también podrá ser efectuada en nombre del elector por persona debidamente autorizada, acreditando ésta su identidad y representación bastante.

Comprobado por la Mesa que el comunicante se encuentra incluido en la lista de electores, procederá a anotar en ella la petición y se le remitirán las papeletas electorales y el sobre en el que debe ser introducida la del voto.

El elector introducirá la papeleta que elija en el sobre remitido, que cerrará, y éste, a su vez, juntamente con la fotocopia del documento nacional de identidad, en otro de mayores dimensiones que remitirá a la Mesa electoral por correo certificado.

Recibido el sobre certificado, se custodiará por el Secretario de la Mesa hasta la votación, quien, al término de ésta y antes de comenzar el escrutinio, lo entregará al Presidente que procederá a su apertura, e identificado el elector con el documento nacional de identidad, introducirá la papeleta en la urna electoral y declarará expresamente haberse votado.

Si la correspondencia electoral fuese recibida con posterioridad a la terminación de la votación, no se computará el voto ni se tendrá como votante al elector, procediéndose a la incineración del sobre sin abrir, dejando constancia de tal hecho.

No obstante lo expuesto, si el trabajador que hubiese optado por el voto por correo se encontrase presente el día de la elección y decidiese votar personalmente, lo manifestará así ante la Mesa, la cual, después de emitido el voto, procederá a entregarle el que hubiese enviado por correo si se hubiese recibido, y, en caso contrario, cuando se reciba, se incinerará.

## CAPITULO II

### Cómputo y atribución de resultados electorales

#### Art. 10. Publicación del acta de escrutinio.

La publicación del resultado de la votación, a que se refiere el artículo 75.5 del Estatuto de los Trabajadores se hará, en cualquier caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación del escrutinio.

#### Art. 11. Cómputo de actas.

1. Solamente se computarán por los órganos de participación institucional competentes a estos efectos, los resultados de aquellas actas de elecciones que tengan apariencia de validez, a los efectos

de proclamación de resultados globales y expedición de certificaciones de los ámbitos que se soliciten.

2. No se computarán las actas de elecciones en las que concurran las circunstancias siguientes:

a) La falta de comunicación a las Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social, o, en su caso, a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas de la resolución de celebrar elecciones. En los casos de Empresas con más de un Centro de trabajo, se entenderán como válidamente comunicados al Organismo competente aquellos preavisos que señalen el inicio del proceso para la globalidad de Centros de una misma provincia.

b) Que el Sindicato promotor de la elección carezca de capacidad legal para efectuarla.

c) Elección de más representantes de los que legalmente corresponda.

d) Incumplimiento grave de los plazos del proceso electoral, deducido de las fechas del acta de constitución de la Mesa Electoral y acta de escrutinio.

e) Elección de representantes de aquellos colectivos fuera del ámbito de aplicación del Estatuto de los Trabajadores o de la normativa que regule la representación en el ámbito de las Administraciones Públicas.

f) Elecciones celebradas fuera del Centro de trabajo.

g) Que incurran en algún defecto subsanable de los enumerados en el número 1 del artículo 12 de este Real Decreto, a cuyo efecto el órgano de participación institucional competente en el ámbito territorial deberá requerir a la Mesa Electoral su subsanación en el plazo de diez días hábiles a partir de la notificación, con la advertencia de que si no se subsanan dentro de dicho plazo no se computarán sus resultados.

h) Aquellas actas en las que figurando elegidos representantes presentados por grupos de trabajadores, no conste el cumplimiento de lo exigido por el artículo 69.2 del Estatuto de los Trabajadores.

#### Art. 12. Defectos subsanables.

1. Son defectos subsanables por la Mesa Electoral del Centro de trabajo los siguientes:

a) Omisión de las siglas del Sindicato presentador o denominación del candidato.

b) Falta de la firma de los componentes de las Mesas Electorales.

c) Las actas en las que la suma de las papeletas válidas y nulas no coincidan con el número de votantes.

d) Las actas parciales que no vayan acompañadas de la global de escrutinio o ésta si no se aportan las parciales de las Mesas de Colegios respectivos.

e) Las actas de escrutinio que no vayan acompañadas del acta de constitución de la Mesa o Mesas Electorales.

f) Las actas que no vayan extendidas en el modelo oficial normalizado.

g) Aquellas actas en las que se omita alguno de los datos de los modelos oficiales normalizados.

h) Las actas ilegibles total o parcialmente.

i) Elección de un solo Colegio, sin precisar si es Colegio único o las circunstancias que hayan concurrido para no relizar elección en el otro u otros, en su caso.

2. Es defecto subsanable por los órganos de participación institucional con competencias a estos efectos, la omisión o expresión errónea de los datos que figuran en los apartados 1 al 4 del modelo 5, hoja 2 y modelo 7, hoja 3, de los anexos de este Real Decreto con el fin de que no se altere lo más mínimo la integridad del documento depositado.

#### Art. 13. Atribución de resultados.

1. Sólo tendrán derecho a la atribución de representantes en el Comité de Empresa aquellas listas que tengan como mínimo el 5 por 100 de los votos de su Colegio respectivo.

2. Los resultados electorales se atribuirán del siguiente modo:

a) Al Sindicato, cuando haya presentado candidatos con la denominación legal o siglas.

b) Al grupo de trabajadores, cuando la presentación de candidatos se haya hecho por éstos, de conformidad con el artículo 69, apartado 2, del Estatuto de los Trabajadores.

c) Al apartado de coaliciones electorales, cuando la presentación de candidatos se haya hecho por dos o más Sindicatos distintos, no federados ni confederados.

d) Al apartado de «no consta», cuando persista la falta de precisión de quien sea el presentador de candidatos, o la participación de candidatos se haya hecho por siglas o denominación no reconocida en el Depósito de Estatutos de Organizaciones Profesionales, o bien individualmente, o en coaliciones con otras siglas reconocidas.

No obstante, las anomalías de aquellas actas que contengan defectos señalados en el apartado anterior, se comunicarán a la Mesa Electoral para su subsanación, la cual deberá efectuarse en el plazo de diez días hábiles siguientes a su comunicación, ya que, en caso contrario, los resultados de tales actas se atribuirán a quienes correspondan reflejándose en el apartado de «no consta» los relativos a los causantes de los defectos o anomalías advertidas.

3. El cambio de afiliación del representante de los trabajadores, producido durante la vigencia del mandato, no implicará la modificación de la atribución de resultados.

4. Con respecto a las actas de elecciones impugnadas, no incurras en los defectos señalados en el artículo 12 de este Real Decreto, sus resultados se imputarán por el órgano de participación institucional competente en el ámbito territorial, sin perjuicio de los cambios que generen los subsiguientes fallos de la jurisdicción competente en la materia.

5. Cuando en un Sindicato se produzca la integración o fusión de otro u otros Sindicatos, con extinción de la personalidad jurídica de éstos, subrogándose aquél en todos los derechos y obligaciones de los integrados, los resultados electorales de los que se integran serán atribuidos al que acepta la integración, a los solos efectos de la negociación colectiva sin perjuicio de que la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales pueda acordar su cómputo a otros efectos.

Los acuerdos que se adopten sobre esta materia deberán comunicarse por escrito a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social u órganos competentes de las Comunidades Autónomas, produciendo sus efectos a partir de la fecha de la comunicación.

6. Corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Dirección General de Trabajo, y a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales, la atribución a las distintas Organizaciones Sindicales de los resultados electorales, conforme a lo previsto en el artículo 75, apartado 7, del Estatuto de los Trabajadores, y en el presente Real Decreto y sus disposiciones de desarrollo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores.

7. No podrá efectuarse ninguna proclamación de resultados globales o sectoriales de las elecciones a representantes de los trabajadores en las Empresas, ni avances de los mismos, hasta la finalización del período de cómputo a que se refiere la disposición adicional primera, apartado 1, de la Ley Orgánica de Libertad Sindical. No obstante, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá dar la información que considere necesaria sobre el número de Empresas y trabajadores que participen en el proceso electoral. Asimismo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá, transcurrido el período de cómputo, y antes de la proclamación de resultados globales, publicar avances de resultados a partir del momento en que éstos puedan resultar significativos.

#### Art. 14. Sustituciones, revocaciones, dimisiones y extinciones de mandato.

Las comunicaciones, a que se refiere el artículo 67, apartado 5, del Estatuto de los Trabajadores, se efectuarán en el plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha en que se produzcan por los Delegados de Personal que permanezcan en el desempeño de su cargo o por el Comité de Empresa, debiendo adaptarse la comunicación al modelo número 5, hoja 2, o al número 7, hoja 3, del anexo a este Real Decreto.

#### Art. 15. Adecuación de la representatividad en caso de aumento de plantilla.

En el caso de que en un Centro de trabajo se produzca un aumento de plantilla por cualquier causa y cuando ello implique la adecuación del número de representantes de los trabajadores, con arreglo a las escalas previstas en los artículos 62.1 y 66.1 del Estatuto de los Trabajadores, se podrá promover elección parcial para cubrir los puestos vacantes consecuentes a la nueva situación.

El mandato de los representantes elegidos finalizará al mismo tiempo que el de los otros ya existentes en el Centro de trabajo.

#### Art. 16. Desaparición de Centros de trabajo.

Cuando se produzca la desaparición de cualquier Centro de trabajo en el que se hubieran celebrado elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa y estuviese vigente el mandato electoral, el representante legal de la Empresa, o, en su defecto, los representantes legales de los trabajadores o los Delegados sindicales si los hubiera, en el plazo de quince días hábiles desde la fecha en que tenga lugar dicha desaparición, deberán comunicar por escrito esta circunstancia a la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social o al órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, para que surta efectos respecto a los resultados de las actas depositadas en los mismos, con arreglo al modelo número 8, del anexo a este Real Decreto.

## CAPITULO III

## Sector con procesos electorales especiales

## SECCION PRIMERA: MARINA MERCANTE

Art. 17. *Unidad de flota.*

Dadas las características de la actividad de trabajo en el mar y a los únicos efectos de elecciones para la constitución de los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, se considera la flota como única unidad electoral, con independencia del número de buques y su registro de matrícula, salvo que la Empresa contase con buques de 50 o más trabajadores, en cuyo caso en estos últimos se elegirá a su propio Comité, de acuerdo con el artículo 63 del Estatuto de los Trabajadores, constituyéndose con el resto de los buques una sola unidad electoral, conforme a lo previsto en el artículo 19 de este Real Decreto.

Art. 18. *Elecciones para Delegados de Personal.*

1. Las elecciones para Delegados de Personal, en Empresas de 10 a 49 trabajadores, se efectuarán conforme al procedimiento establecido en el título II del Estatuto de los Trabajadores, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 62, número 1, párrafo 1 de dicho Estatuto.

2. Se constituirá una Mesa Electoral Central en el domicilio de la Empresa, formada por un Presidente y dos Vocales, designándose éstos y los suplentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del Estatuto de los Trabajadores. Los miembros de esta Mesa Electoral deberán estar residiendo durante todo el periodo electoral en el Municipio del domicilio social de la Empresa.

3. Con la finalidad de facilitar la votación de los trabajadores embarcados, en cada buque, se constituirá una Mesa Auxiliar, formada por los mismos criterios que la Mesa Central.

Las Mesas Auxiliares levantarán acta de escrutinio y remitirán ésta a la Mesa Central, junto con las papeletas impugnadas por el medio más rápido posible.

La Mesa Central, una vez recibidas todas las actas de escrutinio de las Mesas Auxiliares, en el día hábil siguiente levantará el acta global de escrutinio.

Art. 19. *Comité de Flota.*

1. El Comité de Flota es el órgano representativo del conjunto de los trabajadores que presten servicios en los buques de una misma Empresa, siempre que entre todos los buques cuenten con 50 o más trabajadores, salvo lo dispuesto en el artículo 17 respecto al Comité de buque.

El número de miembros se determinará de acuerdo con la escala prevista en el artículo 66.1 del Estatuto de los Trabajadores, ateniéndose todo el procedimiento electoral a lo previsto en dicha Ley con las peculiaridades reguladas en este Real Decreto.

2. En cuanto al censo de electores y elegibles se estará a lo dispuesto en el artículo 71.1 del Estatuto de los Trabajadores.

3. En el domicilio social de la Empresa se constituirá una sola Mesa Central del proceso electoral, con dos urnas, una para el Colegio de Técnicos y Administrativos, y otra para el de especialistas y no cualificados, formada por un Presidente, que será el trabajador de más antigüedad y dos Vocales, que serán los electores de mayor y menor edad, actuando este último de Secretario, designados todos ellos de entre el personal desembarcado por vacaciones.

En cada buque, y para los trabajadores embarcados, se constituirá una Mesa Auxiliar con dos urnas, una para Técnicos y Administrativos, y otra para especialistas y no cualificados, formada por un Presidente, que será el trabajador de más antigüedad en el buque y dos Vocales que serán los electores de mayor y menor edad en el mismo, actuando este último como Secretario. Los suplentes de la Mesa Central y de las Mesas Auxiliares se designarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73.3 del Estatuto de los Trabajadores.

4. Las actas de escrutinio de las Mesas Auxiliares de cada buque se remitirán por medio más rápido posible a la Mesa Central, la cual efectuará el cómputo global y realizará la atribución de resultados en el Comité de Flota.

5. El Comité de Flota tendrá las mismas competencias que los Comités de Empresa regulados en los artículos 64 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores.

## SECCION SEGUNDA: FLOTA PESQUERA

Art. 20. *Clases de flota.*

1. Dadas las peculiaridades de este sector, y a efectos electorales, se distinguen tres tipos de flota:

a) Flota de altura y gran altura, formada principalmente por

los buques congeladores, cuyo régimen electoral será el previsto para la Marina Mercante.

b) Flota de media altura, que es aquella en la que se precisa una media de veintiún días de embarque.

c) Flota de bajura, que es la que comprende los embarques de uno a siete días.

2. La flota de media altura y bajura se regirá en cuanto al procedimiento electoral por lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 21. *Elecciones para Delegados de Personal.*

1. Las elecciones para Delegados de Personal de los trabajadores que presten servicios en los buques pesqueros de una misma Empresa, se celebrarán en el puerto base.

Los trabajadores que presten sus servicios en actividades auxiliares de los barcos en puerto cuando por su escaso número no puedan elegir representación propia, participarán en el proceso electoral, conjuntamente, con los que presten servicios en los buques pesqueros.

2. La Mesa electoral de cada Empresa estará constituida por un Presidente, que será el trabajador de más antigüedad, y dos Vocales, que serán los electores de mayor y menor edad, actuando este último como Secretario. Serán suplentes de los anteriores aquellos que sigan a los titulares de la Mesa en el orden indicado de antigüedad o edad, respectivamente.

3. El periodo de votación durará treinta días naturales, y la Mesa electoral se reunirá cuantas veces sea necesario para controlar las votaciones que se vayan produciendo en este periodo. A tal efecto, la Mesa señalará unos calendarios para la votación de los trabajadores de los diversos buques, con criterios de flexibilidad, teniendo en cuenta las dificultades que se producen de arribada a puerto, por las inclemencias del tiempo. De cada votación, la Mesa electoral levantará un acta parcial de escrutinio. Al finalizar la votación del último de los barcos de la flota, la Mesa electoral levantará acta global de escrutinio, de acuerdo con los resultados recogidos en las actas parciales.

Art. 22. *Comité de Flota Pesquera en media altura y bajura.*

1. El Comité de Flota Pesquera es el órgano representativo del conjunto de los trabajadores que presten servicios en los buques pesqueros de una misma Empresa, siempre que entre todos los buques cuenten con 50 o más trabajadores, aplicándose las reglas previstas en el artículo 17 respecto de los buques de más de 50 trabajadores.

Aquellos trabajadores que presten servicios auxiliares en puerto a los buques de una misma Empresa pesquera y que por su escaso número no puedan elegir representación propia, participarán en el proceso electoral junto con los que presten sus servicios a bordo.

La elección del Comité de Flota se regirá por el procedimiento establecido para los Comités de Empresa en el título II del Estatuto de los Trabajadores con las peculiaridades previstas en este Real Decreto.

2. El número de miembros del Comité de Flota se determinará de acuerdo con la escala establecida en el artículo 66.1 del Estatuto de los Trabajadores.

3. En los locales de cada Empresa se constituirá una sola Mesa electoral con dos urnas, una para el Colegio de Técnicos y Administrativos, y otra para el de especialistas y no cualificados, formada por un Presidente, que será el trabajador de más antigüedad y dos Vocales, que serán los electores de mayor y menor edad, actuando este último de Secretario. Serán suplentes de los anteriores aquellos que sigan a los titulares de la Mesa en el orden indicado de antigüedad y edad, respectivamente.

4. El periodo de votación durará treinta días naturales y se regirá por los mismos criterios establecidos en el apartado 3 del artículo anterior.

## DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

A los efectos previstos en la disposición adicional 8.ª de la Ley 32/1984, de 2 de agosto, que modifica determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores, las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en la materia deberán remitir, en el plazo de diez días siguientes a la fecha de depósito a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, copia del escrito de la resolución de celebrar elecciones, copia auténtica de las actas de constitución de la Mesa o Mesas electorales y de las actas de escrutinio, de conformidad con los modelos que figuran como anexo a este Real Decreto.

La remisión de las copias de tales actas se efectuará por cualquier medio que permita tener constancia fehaciente de la documentación enviada.

En el caso de elecciones parciales, la remisión de copia auténtica de cada acta depositada, por parte de las Comunidades Autónomas afectadas, se extenderá también a la copia de su antecedente.

Asimismo, las Comunidades Autónomas citadas, a efectos de lo dispuesto en el artículo 67.5 del Estatuto de los Trabajadores, deberán remitir a la Dirección General de Trabajo copia auténtica de las actas o comunicaciones de las sustituciones, revocaciones, dimisiones y extinciones de mandatos en materia electoral, en el plazo de diez días hábiles.

**DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA**

Los modelos a que se refiere este Real Decreto son los que figuran como anexos al mismo, siendo de obligada utilización por las partes interesadas en el proceso electoral.

La Administración Central del Estado, o la Autonómica, en su caso, facilitarán estos modelos con las instrucciones para su cumplimentación.

**DISPOSICION FINAL PRIMERA**

Queda derogada la Orden de 26 de septiembre de 1980 y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

**DISPOSICION FINAL SEGUNDA**

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo de este Real Decreto y específicamente para proceder a la modificación de los modelos que figuran como anexo al mismo.

**DISPOSICION FINAL TERCERA**

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
JOAQUÍN ALMUNIA AMANN

**PREAVISO DE CELEBRACION DE ELECCIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, apartado 1, del Estatuto de los Trabajadores, modificado por la Ley 32/1984, de 2 de agosto, se comunica a la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social o, en su caso, Organismo competente de la Comunidad Autónoma, nuestra resolución de celebrar elecciones y la fecha de iniciación del proceso electoral en la Empresa (o Centro de trabajo) que a continuación se indica:

*Datos de la Empresa*

Nombre de la Empresa .....  
 Código de Identificación Fiscal .....  
 Nombre comercial .....

(En el caso de celebrarse la elección de acuerdo con lo previsto en el artículo 63.2 del Estatuto de los Trabajadores, márquese con una X el siguiente recuadro  e indique en los Datos del Centro de Trabajo los de aquel en que radicará el Comité de Empresa conjunto.)

*Datos del Centro de trabajo*

Nombre .....  
 Dirección .....  
 Municipio ..... Código Postal .....  
 Comarca .....  
 Número de trabajadores .....  
 Número de inscripción Seguridad Social .....  
 .....

*Datos de la elección*

Número de registro del preaviso (a cumplimentar por la Administración) .....  
 Tipo de elección: Total  Parcial   
 Mes en el que se prevé celebrar la elección .....  
 Promotores de la elección .....

Fecha de iniciación del proceso electoral .....

En el caso de que este preaviso se haya cursado como preaviso global, es decir, para la celebración de elecciones en todos los Centros de trabajo de la Empresa en cada provincia, márquese con una X el siguiente recuadro  y cumplimentese los dos epígrafes siguientes:

Número de Centros de trabajo en la provincia a que afecta el preaviso .....  
 Número de trabajadores a que afecta el preaviso .....

..... a ..... de ..... de 19.....  
 Los Promotores,

Firmado: Por la Organización Sindical .....  
 (Nombre y dos apellidos)

..... DNI ..... Firma .....

o Grupo de Trabajadores .....  
 (Nombre y dos apellidos)

..... DNI ..... Firma .....

MODELO 2, HOJA 1

**CENSO LABORAL**

**TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS TRABAJADORES FIJOS (SE INCLUYE A LOS FIJOS DISCONTINUOS) Y QUE TENGAN CONTRATO SUPERIOR A UN AÑO**

Número de orden	Nombre y apellidos	Sexo	DNI	Fecha de nacimiento - Dia/Mes/Año	Antigüedad en la Empresa - Meses	Categoría profesional

**ESPECIALISTAS Y NO CUALIFICADOS**

--	--	--	--	--	--	--

TERCER COLEGIO (SOLO EN EL CASO DE QUE SE HUBIERA PACTADO EN CONVENIO COLECTIVO)

--	--	--	--	--	--	--	--

MODELO 2, HOJA 2

CENSO LABORAL

TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS (TRABAJADORES QUE TENGAN CONTRATO INFERIOR A UN AÑO)

Número de orden	Nombre y apellidos	Sexo	DNI	Fecha de nacimiento Día/Mes/Año	Duración del contrato Meses	Número de días trabajados	Categoría profesional

ESPECIALISTAS Y NO CUALIFICADOS

--	--	--	--	--	--	--	--

TERCER COLEGIO (SOLO EN EL CASO DE QUE SE HUBIERA PACTADO EN CONVENIO COLECTIVO)

--	--	--	--	--	--	--	--

MODELO 3

ACTA DE CONSTITUCION DE LA MESA ELECTORAL

DATOS GENERALES

Nombre de la Empresa .....  
Nombre comercial .....

Datos del Centro de trabajo

Nombre del Centro de trabajo .....  
Calle ..... Número .....  
Municipio ..... Provincia .....

Don .....  
y en los locales de la Empresa de referencia, siendo las .....  
horas del día ..... de ..... de 198....., se pro-  
cede a constituir la Mesa electoral prevista en el artículo 73 de la  
Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores,

Promueve/n la resolución de celebrar elecciones .....

y se procede a determinar los integrantes de la Mesa electoral, de  
acuerdo con los datos proporcionados por la Empresa y conforme  
al artículo 73.3 del Estatuto de los Trabajadores, asume la  
Presidencia don..... trabajador  
más antiguo en la Empresa, Vocal don .....  
por ser el elector más edad. Vocal Secretario don .....  
por ser el elector de menor edad, y como suplentes de cada uno de  
ellos respectivamente, don .....  
don ..... y don .....  
quedando constituida con estas personas la Mesa electoral.

El Presidente de la Mesa electoral acuerda que se entreguen a la  
Empresa, a las Centrales Sindicales o Grupos de Trabajadores

promoventes, que lo soliciten, las correspondientes certificaciones  
de este acta.

Todo lo que se acredita por la presente, que leída a los  
asistentes, la encuentran conforme y firman conmigo como Secreta-  
rio de la Mesa, que certifico:

Por el Sindicato ..... Presidente. Vocal, Secretario.  
o Grupo de Trabajadores, .....

MODELO 4

ACTA DE CONSTITUCION DE LA MESA ELECTORAL  
NUMERO ..... DEL COLEGIO .....

DATOS GENERALES

Nombre de la Empresa .....  
Nombre comercial .....

Datos del Centro de trabajo

Nombre del Centro de trabajo .....  
Calle ..... Número .....  
Municipio ..... Provincia .....  
Número total de electores de la Mesa .....  
Varones ..... Mujeres .....

En .....  
y en los locales de la Empresa de referencia, siendo las .....  
horas del día ..... de ..... de 198....., se pro-  
cede a constituir la Mesa electoral del Colegio de .....  
prevista en.....









MODELO 7, HOJA 1

MODELO 7, HOJA 2

ACTA GLOBAL DE ESCRUTINIO DE MIEMBROS DE COMITES DE EMPRESA

DATOS GENERALES

Nombre de la Empresa
Nombre comercial

Datos del Centro de trabajo

Nombre del Centro de trabajo
Calle
Municipio Provincia

En y en los locales de la Empresa de referencia, siendo las horas del día de de 198, se reúnen las diversas Mesas electorales una vez levantadas las respectivas actas parciales, a fin de determinar los resultados globales de las elecciones de representantes de los trabajadores en la Empresa, en el Centro de trabajo arriba indicado, celebradas el mismo día.

Dicho acto está presidido por los distintos Presidentes de las diferentes Mesas electorales; asistiendo los Vocales y Secretarios de las mismas, junto con los Interventores y representantes de la Empresa (si los hubiere) que se relacionan a continuación:

COMPOSICION DE LAS MESAS ELECTORALES

Por el Colegio Electoral de Técnicos y Administrativos:

Mesa número 1

Presidente
Vocal
Secretario
Interventor/es
Representante de la Empresa

Mesa número 2

Presidente
Vocal
Secretario
Interventor/es
Representante de la Empresa

Mesa número 3

Presidente
Vocal
Secretario
Interventor/es
Representante de la Empresa

Por el Colegio de Especialistas y No Cualificados:

Mesa número 1

Presidente
Vocal
Secretario
Interventor/es
Representante de la Empresa

Mesa número 2

Presidente
Vocal
Secretario
Interventor/es
Representante de la Empresa

Mesa número 3

Presidente
Vocal
Secretario
Interventor/es
Representante de la Empresa

Incidencias y protestas habidas, en su caso:

Lo que se acredita por la presente, que firman los Presidentes de las Mesas con los Vocales integrantes de las mismas, Interventores y Representantes de la Empresa (si los hubiere), de la que nosotros, como Secretarios, certificamos,

Presidentes, Vocales,
(Interventores, si los hay) (Representantes de la Empresa, si los hubiera)

Secretarios,

DATOS DEL PRESENTADOR DE LA DOCUMENTACION (A cumplimentar por la Administración)

**DATOS DE IDENTIFICACION (a cumplimentar por la Empresa)****1. EMPRESA**

Nombre o razón social ..... Código Identificación Fiscal [.....]  
 Nombre comercial ..... Domicilio legal .....  
 Municipio [.....] Provincia [.....]  
 Actividad económica principal [.....]

**2. CENTRO DE TRABAJO**

Nombre ..... Domicilio .....  
 Municipio [.....] Comarca [.....] - Provincia [.....]

*Pertenece a:*

Empresa privada	1	<input type="checkbox"/>	Teléfono ..... Código postal [.....] Actividad económica principal [.....] Número inscripción Seguridad Social [.....]
Empresa pública	2	<input type="checkbox"/>	
Administración del Estado	3	<input type="checkbox"/>	
Administración de la S. Social	4	<input type="checkbox"/>	
Administración Autónoma	5	<input type="checkbox"/>	
Administración Local	6	<input type="checkbox"/>	

**3. CONVENIO APLICABLE A LOS TRABAJADORES DEL CENTRO DE TRABAJO**

Nombre .....  
 Número ..... Fecha de publicación [.....] [.....] [.....]  
Dia Mes Año

*Tipo de Convenio:*

De Centro de trabajo	1	<input type="checkbox"/>
De Empresa	2	<input type="checkbox"/>
De Grupo de Empresa	3	<input type="checkbox"/>
De Sector	4	<input type="checkbox"/>

*Ambito del Convenio:*

Local y comarcal	1	<input type="checkbox"/>
Provincial	2	<input type="checkbox"/>
Interprovincial	3	<input type="checkbox"/>
Intercomunitario	4	<input type="checkbox"/>
Nacional	5	<input type="checkbox"/>

**4. TRABAJADORES DEL CENTRO DE TRABAJO**

Trabajadores fijos 1 [.....]  
 Trabajadores eventuales 2 [.....] Total jornadas trabajadas 3 [.....]  
 Trabajadores eventuales a efectos de cómputo 4 [.....]  
 Total de trabajadores a efectos de cómputo 5 [.....]

ESPACIO RESERVADO PARA LA EMPRESA VALIDANDO LOS DATOS DE IDENTIFICACION, SELLO Y FIRMA

Como Secretario/s certifico/amos con los abajo firmantes la veracidad de los datos referidos al proceso electoral que figuran a continuación, correspondientes a la celebración de elecciones de representantes de los trabajadores en el Centro de trabajo ..... de la Empresa .....

Presidente/s		Secretario/s		Representante de la Empresa
Nombre	Firma	Nombre	Firma	Nombre
Nombre	Firma	Nombre	Firma	Firma
Nombre	Firma	Nombre	Firma	



**MODELO SOBRE COMUNICACION DE CESE DE CENTROS DE TRABAJO DONDE EXISTAN REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto ..... comunico a la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social o, en su caso, al Órgano competente de la Comunidad Autónoma, que el día ..... de ..... de 198....., ha cesado totalmente en sus actividades el Centro de trabajo cuyos datos se indican a continuación, en el cual existían representantes a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa.

*Datos del Centro de trabajo*

Nombre .....  
 Domicilio .....  
 Municipio .....  
 Comarca .....  
 Provincia .....

*Datos de la Empresa*

Nombre .....  
 Código de Identificación Fiscal .....

*Datos de identificación (A cumplimentar por la Administración)*

Tipo de acta .....  
 Número de Registro .....  
 Fecha .....

**PRESENTACION DE CANDIDATURAS**

CANDIDATURA PRESENTADA POR EL SINDICATO O GRUPO DE TRABAJADORES .....  
 PARA ELECCIONES A DELEGADOS DE PERSONAL O COMITE DE EMPRESA DE .....  
 COLEGIO .....

*RELACION DE CANDIDATOS*

Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	DNI	Antigüedad (Meses)	Sexo	Fecha de nacimiento (Día/Mes/Año)	Sindicato/s o Grupo de trabajadores	Acepto la candidatura - Firmas

Lugar y fecha .....

(Firma del representante legal del Sindicato/s presentador de la candidatura o firmas de los electores que avalan la candidatura)